

La problemática del servicio militar obligatorio en Colombia y el derecho a la objeción de conciencia*

The Problem of the Obligatory Military Service in Colombia and the Right to Conscientious Objection

Nicolás Rodríguez Páez**

Resumen

El servicio militar obligatorio es una institución que es legalizada en 1993 con la Ley 48, pero que responde a las dinámicas de reclutamiento que hace el ejército desde el nacimiento de Colombia como Estado nación. Al

Fecha de recepción: 02 de septiembre de 2016.

Fecha de aprobación: 26 de octubre de 2016.

* Artículo de investigación acción participativa, resultado del proyecto de investigación terminado "objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: un derecho en deuda, una lucha en común", campo socio-humanístico, línea de investigación Conflicto social y/o armado y derechos humanos" de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC.

** Psicólogo Social de la Pontificia Universidad Javeriana, candidato a magíster en Derechos Humanos de la UPTC. Miembro activo de la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia y la Colectiva la Tulpa. Email: nicolasr@objetoresbogota.org

ser una práctica naturalizada, no se cuestiona la afectación que trae sobre las juventudes colombianas, las cuales se ven obligadas a cumplir un deber que muchas veces va en contra de su conciencia. Para estos casos, la Corte Constitucional hizo del derecho a la objeción de conciencia un derecho fundamental y en distintos pronunciamientos ha delimitado sus alcances, delimitación que, en ocasiones, va en detrimento de la garantía de derechos del joven. Este artículo pretende problematizar el servicio militar obligatorio, así como recorrer las sentencias de la Corte sobre el tema, con la intención de mostrar sus avances y puntos problemáticos, con la finalidad de garantizar los derechos a los jóvenes que por razones de conciencia se rehúsan a prestar servicio militar.

Palabras clave: *servicio militar obligatorio, jóvenes, objeción de conciencia, Colombia.*

Abstract

The conscription is an institution that was legalized in 1993 with law 48, but that responds to the dynamics of recruitment that the army makes since the birth of Colombia as a Nation-State. Being a naturalized practice, it is not questioned the affectation that brings over the Colombian youths, who are forced to fulfill a duty that often goes against their conscience. For these cases, the Constitutional Court declare the right to conscientious objection as a fundamental right, and in different pronouncements has delimited its scope, delimitation that, sometimes, is detrimental to the guarantee of rights of the young person. This article intends to problematize conscription, as well as to review the Court's judgments on the subject, with the intention of showing its progress and problematic points, in order to guarantee the rights of young people who for reasons of conscience refuse to Military service.

Keywords: *conscription, young people, conscientious objection, Colombia.*

Introducción

*“Vino la guerra con sus horrores,
y en noche oscura con un cordel
fui maniatado por una turba,
y conducido para un cuartel”.*

(Perico García, citado por Díaz Jaramillo, 2016, p. 265)¹

El presente artículo visibiliza la afectación que trae para los jóvenes colombianos el servicio militar obligatorio y su relación con los fenómenos de la militarización y el militarismo. Es a raíz de esta problemática, que se pretende mostrar que una de las facetas más naturalizadas de la militarización es el reclutamiento legal e ilegal que ejerce el Ejército Nacional de Colombia. Esta es una práctica naturalizada que vive gran parte de las familias colombianas y que nunca es vista como solo una parte de un modelo de fuerzas armadas y de sociedad militarizada.

En este contexto contamos en la actualidad con sentencias de la Corte Constitucional que permiten a los jóvenes abogar por la objeción de conciencia (OC) al servicio militar obligatorio (SMO), pero por el desconocimiento de gran parte de la población y de parte de las entidades del Ejército encargadas de realizar el reclutamiento, no se ve como una posibilidad real, aunque se tenga información del derecho. Conjuntamente, se cuenta con sentencias de la Corte Constitucional en donde se deja claro y se reafirma que las mal llamadas batidas son en verdad detenciones arbitrarias y que los oficiales a cargo deben ser sancionados por ello.

En las conclusiones se muestra una serie de orientaciones y recomendaciones frente al uso de estos derechos para la sociedad civil, para los movimientos sociales y para la institucionalidad.

Metodología

Epistemológicamente, la investigación se ubica en lo que Boaventura de Sousa Santos llamó epistemologías del sur, puesto que este documento realiza una ecología de saberes, entendida como

¹ Esta estrofa pertenece a una canción anónima de la guerra de los mil días, que relata mejor que nada el porqué de esta investigación, ya que al igual que en aquella guerra, ahora, las juventudes se encuentran frente a la encrucijada de ser reclutadas para cumplir con su deber patrio.

um conjunto de epistemologias que partem da possibilidade da diversidade e da globalização contra-hegemônicas e pretendem contribuir para as credibilizar e fortalecer. Assentam em dois pressupostos: 1) não há epistemologias neutras e as que clamam sê-lo são as menos neutras; 2) a reflexão epistemológica deve incidir não nos conhecimentos em abstracto, mas nas práticas de conhecimento e seus impactos nossas práticas sociais. (Santos, 2006, p. 154)

En este sentido, este trabajo pretende ser una investigación acción participativa (IAP), ya que como investigador soy objeto y hago parte de organizaciones que trabajan por la defensa de este derecho. Para la IAP No basta con hacer un buen documento de tesis y decir que se hizo con rigor científico, ella exige el reto de que esta sea una herramienta de la transformación social. Para este caso concreto el papel como investigador, “actúa esencialmente como un organizador de la discusión y como un facilitador” (Park, 1992, p. 152).

Otro punto central de la IAP es que “es un proceso educativo continuo que no se termina con la finalización de un proyecto. Cuando tiene éxito, continúa viviendo en la conciencia crítica radicalizada y en las prácticas emancipatorias renovadas de cada participante” (Park, 1992, p. 163). Este documento fue retroalimentado por las personas de las organizaciones sociales que participaron dentro de esta investigación. Para este caso en concreto, se hace referencia a las organizaciones pertenecientes al Proceso Distrital de Objeción de Conciencia.

1. Servicio militar obligatorio en Colombia

Para comenzar este capítulo, es revelador el relato del suizo Ernst Rothlisberger escrito en sus memorias (1886), en donde describe la impresión de algo que vio en las calles de Bogotá:

De forma sombría se advierte siempre la perspectiva de la cercana explosión de una guerra civil; al caer la tarde los soldados marchan en formación por las calles de la ciudad y detienen a todo pobre diablo que cae incautamente en sus manos, respetando al que lleva sombrero de copa o va bien trajeado. [...] Ocurre con harta frecuencia que los soldados se introducen en las casitas de los pobres habitantes de las afueras y sacan al hombre de la cama, dejando a la mujer y a los hijos en total desamparo. (Rothlisberger, citado por Díaz Jaramillo, 2016, p. 264).

Como puede observarse, desde hace más de un siglo que esta se constituye como una práctica violenta y forzosa, que recae casi en su totalidad en la población excluida del país, la cual se da dentro de un contexto de violencia sociopolítica y un conflicto armado en el cual aún se sigue inmerso. Este contexto es un agravante, porque no solamente al ser reclutado se entra a ser parte de la fuerza pública, también significa que otros actores armados observen a la población como una amenaza o enemigo.

Esto afecta particularmente a un sector de la sociedad, que son sus juventudes. El Centro de Estudios Económicos para América Latina, la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Organización Iberoamericana de Juventud, señalan que en el conflicto armado que vive Colombia, tanto los combatientes como las víctimas son principalmente jóvenes (Giraldo & Saavedra, 2011).

El reclutamiento es un fenómeno transversal al conflicto armado, Pizarro Leongómez (2015, p. 79) estableció que “de los 4.490 menores de edad desmovilizados en el momento del informe Basta Ya, el 60% provenían de las FARC, el 20% de las AUC y el 15 % del ELN”. Entre estos jóvenes se encuentran hombres y mujeres que se vieron arrastrados por la guerra a ver como único proyecto de vida el portar un fusil y esperar no ser asesinado en combate. Esto sin contar el sometimiento a malos tratos, las violaciones a sus derechos y demás violencias que se dan dentro de los grupos armados.

Esto ya de por sí es significativo, y ha tenido una visibilización enorme, lo que ha generado descontento y repudio por parte de un sector importante de la sociedad colombiana. Pero si tenemos en cuenta que el Ejército Nacional de Colombia reclutó de manera ilegal, de 1993 al 2015, a 19.000 menores de edad (Revista Semana, 2016), vemos que el enfoque que se le ha dado al reclutamiento de niños, niñas y jóvenes es insuficiente e invisibiliza al mayor reclutador ilegal del país.

Según información proporcionada por el Ministerio de Defensa al representante a la Cámara Alirio Uribe en 2016, de 1993 a 2015 han prestado servicio militar 1.402.209 jóvenes, de los cuales solo 208.467 eligieron continuar su carrera militar (p. 9). 35.237 jóvenes abandonaron el servicio y 1294 jóvenes perdieron la vida prestándolo. 7.552 jóvenes quedaron afectados de por vida con daños físicos o mentales. El 80% de los reclutados para prestar el servicio militar obligatorio hace parte de los estratos 0, 1, 2 y 3 (Defensoría del Pueblo, 2014), y cerca de 800.000 colombianos se encuentran en situación de remisos, es decir, personas que no completaron el debido proceso para definir la situación militar (Revista Semana, 2016).

El reclutamiento del Estado se da bajo la excusa de la definición de la situación militar, y ocurre de manera legal o ilegal, es decir, tal como lo define el debido proceso o vía detención arbitraria con fines de reclutamiento. Estas mal llamadas “batidas” fueron prohibidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2011, pero como están naturalizadas, nadie las denuncia y es muy difícil establecer datos reales sobre esta práctica.

Según el Comité Permanente de Derechos Humanos -CPDH- (2016, p. 24), de 2006 a 2015 se han registrado 182 batidas. En su respuesta a Alirio Uribe (2016), el Ministerio de Defensa indicó que del 2013 al 2015, 19.057 jóvenes fueron incorporados en Bogotá, de los cuales, 973 fueron detenidos arbitrariamente por el Ejército.

Para el caso específico de Bogotá, que es el territorio que comprende esta tesis, el CPDH (2016, p. 25) en su informe “Batidas militares” y “Servicio militar obligatorio en Colombia: entre la conciencia y el modelo de desarrollo”, comparte una tabla con el número de detenciones arbitrarias en Bogotá y Soacha en 2015:

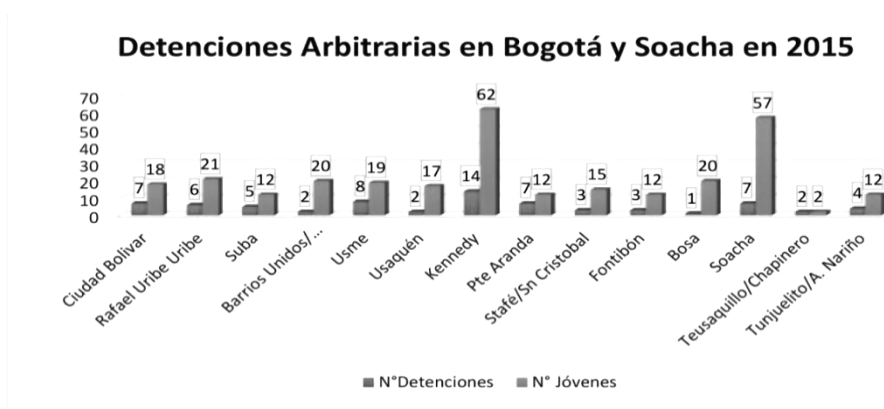


Figura 1. Detenciones arbitrarias en Bogotá y Soacha en 2015.

Fuente:Comité Permanente de Derechos Humanos (2016).

Kennedy o Soacha son los territorios que más reportan detenciones arbitrarias, seguidas de Bosa y Rafael Uribe Uribe. Es de anotar, que en todas estas localidades

se han generado procesos de organización y de formación, tal como se puede ver en el capítulo cuarto de la presente investigación, con excepción de Soacha. Para este último, se observa que también hubo organizaciones de este territorio que participaron del PDOC y que organizaciones como el Servicio Jesuita a Refugiados tiene trabajo en este tema.

El Comité Permanente de Derechos Humanos en la tabla que encuentra a continuación, muestra cuáles son los distritos que más reclutan en Bogotá (CPDH, 2016, p. 29):

➤ **N° de personas reclutadas para el servicio militar obligatorio en Bogotá D.C, indicando localidades de pertenencia.**

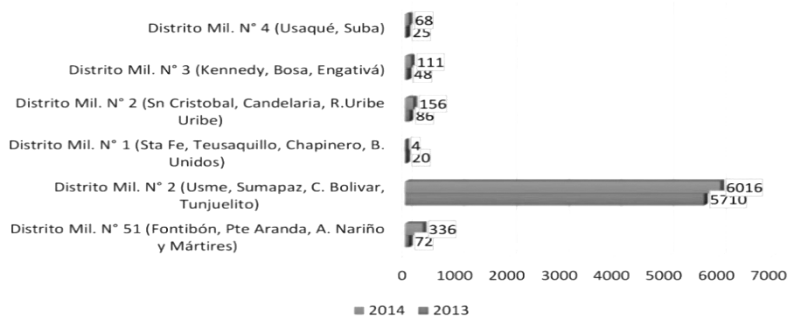


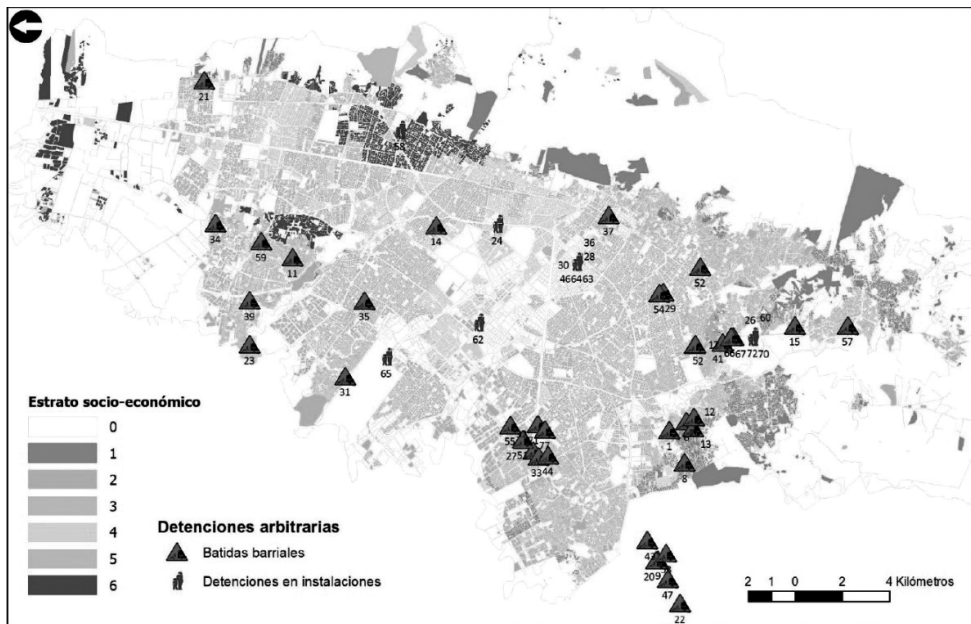
Gráfico 8. Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por el Ministerio de Defensa.

Figura 2. Número de personas reclutadas para el servicio militar obligatorio en Bogotá, D.C indicando localidades de pertenencia.

Fuente: Comité Permanente de Derechos Humanos (2016).

Si se compara esta tabla con la anterior, se puede observar que no se corresponden las localidades donde hay más reclutamiento con los distritos militares que se encuentran en esta ciudad. Esto da cuenta de otra arista de este fenómeno, en la cual se presenta que una gran parte de este reclutamiento se hace fuera del territorio del distrito, además, que vienen otros contingentes de otras ciudades para realizar batidas dentro de las localidades más precarizadas.

En el trabajo realizado con la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia (ACOOOC) se han recibido denuncias de jóvenes que han sido trasladados en buses intermunicipales, en avión o en vehículos privados, con el agravante de que estos no se han podido reportar, porque se pierde comunicación con el joven o porque por presión deciden mantener silencio, sin denunciar esta conducta arbitraria. La ACOOC, en su informe “Aunque estén prohibidas: Detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento” (2016, p. 23), muestra el lugar específico donde se llevan a cabo estas detenciones arbitrarias y los estratos que se ven más afectados por esta ilegalidad.



Fuente: Elaborado por Jairo Mataliana con datos provistos por ACOOC (Enero-Julio 2015).

Figura 3. Detenciones arbitrarias realizadas en Bogotá en el año 2015 dependiendo el estrato socioeconómico.

Fuente: Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia (2016).

Este no es un fenómeno aislado, es sistemático y está íntimamente relacionado con nuestro conflicto armado, “una clara simetría entre la acción militar del Estado y

las zonas de extracción y producción minero-energética. También en estas zonas se registra una intensa actividad del reclutamiento por parte de las Fuerzas Armadas y una alta intensidad del conflicto” (Comité Permanente de Derechos Humanos, 2016, p. 36). La militarización y el militarismo se promueven en gran parte porque beneficia a un pequeño sector de la población, y debemos entender que para el futuro del capitalismo, el extractivismo y la especulación financiera son dos de sus armas más devastadoras.

Muestra de ello es que el 36% de los efectivos, es decir 80.000 miembros del Ejército, hacen parte de los batallones minero-energéticos (Gisbert, 2014). Con esto queda claro que la militarización de los territorios está directamente asociada a las dinámicas de expansión del capitalismo, que para el caso de América Latina en la actualidad tiene que ver con dinámicas de activismo y despojo de recursos naturales. Hecho que afecta al medioambiente y este no se ve como otra de las consecuencias de la militarización, aunque estén íntimamente relacionados.

En la actualidad, es la Ley 48 de 1993 la que regula el reclutamiento y establece el debido procedimiento; sin embargo, estos derechos siguen siendo violados, tal como lo indica la Defensoría del Pueblo (2014):

En Colombia, la no obtención de la libreta militar es una de las principales barreras de acceso a la garantía del derecho a la educación y el trabajo. En concreto, quienes no han definido su situación militar: (i) no pueden celebrar contratos con entidades públicas; (ii) no pueden ingresar a estas entidades a través de carrera administrativa; (iii) no pueden tomar posesión en cargos públicos; (iv) no pueden obtener el grado profesional en los centros de educación superior; y (v) enfrentan múltiples dificultades para vincularse laboralmente en el sector privado. (2014, p.79)

Como puede observarse, son los soldados bachilleres quienes representan el grueso de las filas de nuestras fuerzas armadas, es decir, aquellos a los que el Estado no les garantizó su derecho a la educación, pero sí les exige que cumplan con su deber ciudadano como retribución a la garantía de derechos de los que supuestamente fueron beneficiarios.

La Tabla 1 muestra el porcentaje de cada tipo de soldado según su estrato social:

Tabla 1. Porcentaje de cada tipo de soldado según su estrato social 2009 a 2013

ESTRATO	PORCENTAJE		
	SOLDADO REGULAR	SOLDADO CAMPESINO	SOLDADO BACHILLER
0	10,28%	1,8%	16,42%
1	16,82%	21,22%	14,7%
2	55,03%	60,44%	50,48%
3	17,11%	15,32%	18,1%
4	0,7%	1,15%	0,3%
5	0,13%	0,92%	
6	0,01%	0,17%	

Fuente: Defensoría del Pueblo (2014).

Como queda evidente con estas cifras y si comparamos con el breve recorrido histórico realizado, son los jóvenes de los estratos y sectores más empobrecidos de Colombia quienes terminan prestando servicio militar y engrosando las filas del Ejército de Colombia. Esto ha sucedido históricamente bajo distintos argumentos: la construcción de nación, la profesionalización del Ejército y el deber constitucional, en todos los casos, son los más pobres quienes terminan prestando el servicio militar, poniendo los muertos y heridos de la guerra.

La Ley 48 de 1993 regula la prestación del servicio militar. Los pasos para definir la situación militar son cinco: 1) la inscripción, que debe hacerse en el último año de estudios secundarios, sin importar la edad; 2) los exámenes de aptitud psicofísica, que deben ser mínimo tres; el primero lo realizan oficiales de sanidad, el segundo por un médico opcional si lo solicita el inscrito o las autoridades de reclutamiento, y el tercero que se lleva a cabo entre los 45 o 90 días posteriores a la incorporación; 3) sorteo, que se da dependiendo del potencial humano disponible, es decir, si ya han llegado a la cuota de jóvenes necesitados por las fuerzas militares; 4) concentración e incorporación, los jóvenes que son aptos son citados en el lugar y

fecha determinados por las autoridades de reclutamiento para la prestación de su servicio militar.

Es necesario señalar este debido proceso para la definición de la situación militar, ya que es una de las ilegalidades que más reportan organizaciones como ACOOC, que tiene un área de trabajo dedicado al seguimiento de estas ilegalidades. Por ejemplo, a veces a los jóvenes no se les practican los exámenes psicológicos para saber si son aptos o no, y dentro de las piezas comunicativas de esta organización se muestra que aunque las citaciones para definir la situación militar son legales, muchas veces los oficiales las dan a altas horas de la noche, sabiendo que para el día siguiente el joven no va a alcanzar a recaudar documentos probatorios de su causal de aplazamiento o exención.

Dentro de las exenciones se encuentran: a) los limitados físicos; b) los indígenas que residen en su territorio y conservan integridad cultural, social y económica; c) los hijos únicos; d) los condenados con penas que acarreen la pérdida de los derechos políticos; e) el hijo de padres mayores de 60 años, cuando estos no tienen pensión, ni renta, ni medios para subsistir; f) el huérfano de padre o madre que con su trabajo dé sustento a sus hermanos/as incapaces de conseguirlo; g) el hermano o hijo de quien haya muerto o conseguido una inhabilidad permanente en el combate; h) los casados que hagan vida conyugal; i) los inhábiles relativos y permanentes; j) los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad permanente en combate (art. 28).

Se da aplazamiento a quienes: a) son hermanos de quien esté prestando servicio militar obligatorio; b) se encuentran detenidos preventivamente por las autoridades en el momento de la incorporación; c) resultan inhábiles relativos temporal; d) han sido aceptados o están cursando estudios en establecimientos que las autoridades eclesiásticas indiquen como centros para la preparación de la vida religiosa; e) al aspirante a ingresar a las escuelas de formación de oficiales, suboficiales y agentes; f) al inscrito que se encuentra cursando el último año de enseñanza media y pierde el año (art. 29).

ACOOC, como una de sus acciones político-legislativas, demandó esta cuota de compensación, alegando que definir la situación militar es un deber individual y no se debería involucrar al núcleo familiar para el pago de esta cuota, además preguntó por el destino de estos fondos. El Ejército respondió que esos dineros iban directamente al manejo interno de la institución y se asignaban dependiendo de la necesidad.

2. El derecho a la objeción de conciencia

Situándonos desde la perspectiva de los derechos humanos, debemos tener en cuenta que la objeción de conciencia tiene una primera consagración en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Con los años, el tema se volvió cada vez más recurrente en movilizaciones y debates políticos alrededor del mundo, lo que trajo consigo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 33/165 del 20 de diciembre de 1978, titulada “Situación de las personas que se niegan a prestar servicio en las fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid” (Menéndez, 2011, p. 16).

En la Resolución 1987/46 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, se hace un llamado a que los Estados reconozcan la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho de libertad de pensamiento, tanto de conciencia como de religión. La Resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos reconoce abiertamente el derecho a la objeción de conciencia y llama a los Estados a eximir a todo aquel que alegue por dicho derecho. La Resolución 1998/77 señala que las personas que están prestando servicio militar pueden elegir como opción de vida la objeción de conciencia (Menéndez, 2011, p. 17).

El Comité de Derechos Humanos emitió el comentario general 22 sobre el alcance del artículo 18 en julio de 1993, específicamente en el párrafo 11, en donde se invita a los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a “que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud al artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio” (Comité de Derechos Humanos, citado por Menéndez, 2011, p. 17).

El mismo órgano recomendó en el 2004 específicamente sobre la situación colombiana, que “los objetores puedan optar por un servicio alternativo cuya dirección no tenga efectos punitivos”. (Menéndez, 2011, p. 18). Para 2006 surge el informe titulado “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar. Informe analítico de la oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos sobre las prácticas más adecuadas en materia de la objeción de conciencia al servicio militar”, donde se proyecta cada vez más la formalización de este derecho.

La existencia previa de estos logros legislativos a nivel internacional es lo que empuja a la Corte a dar cada vez más atención al tema, ya que además de la presión

de la sociedad civil, era uno de los compromisos adquiridos como país firmante de los DESC y demás instrumentos legales que tienen a la objeción de conciencia como derecho que debe garantizarse.

2.1 Sentencias de la Corte Constitucional

En este apartado se encontrará un resumen de las sentencias de la Corte Constitucional usadas tanto por el Ejército como por las organizaciones para la garantía del derecho a la objeción de conciencia. Las sentencias para hacer este análisis se eligieron por la relevancia que tienen tanto para el Ministerio de Defensa y las organizaciones sociales que trabajan alrededor de este derecho, como por el hecho de que en ellas se dan cambios o se dan detalles a profundidad de las decisiones de la Corte, así como porque comienzan a vincular el derecho con otros vinculados por los elementos fácticos de la problemática.

2.1.1 Objeción de conciencia

En Colombia, el reconocimiento de este derecho se da por la Corte Constitucional en la sentencia C-728 de 2009. En ella, este organismo hace referencia a cuatro pronunciamientos internacionales como integrantes del bloque constitucional:

primero, la resolución 1989/59 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; segundo, la Observación General No. 22 de 1993 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; Tercero, las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos para Colombia en 2004; y, finalmente, el caso de Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra la república de Corea, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. 2011, p. 18).

La sentencia resuelve declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 y exhorta al Congreso de la República a regular la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El salvamento de voto a la sentencia se dio frente a varios puntos. Primero, frente a la omisión legislativa relativa, la ley sí incurrió en una omisión legislativa relativa al no haber incluido dentro del artículo 27 a las personas que se nieguen a prestar servicio militar por razones de conciencia. Segundo, frente a la sentencia de constitucionalidad de exenciones al servicio militar obligatorio en la ley de reclutamiento, indica que la diferencia entre razones objetivas y subjetivas no justifica el trato diferente a los objetores. Tercero, frente a la razonabilidad en la sentencia de constitucionalidad de exenciones al servicio militar obligatorio, se argumenta que se da un incumplimiento en relación

con la exclusión de los objetores de conciencia, puesto que la sentencia se limitó a postular un criterio para argumentar su diferenciación entre el carácter objetivo o subjetivo de las razones por las cuales una persona está exenta de prestar servicio militar. De hecho, se preguntan los magistrados que salvaron el voto cuál era la finalidad del legislador al introducir esta distinción. Y cuarto, frente a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio indica que la sentencia no deja claro frente a qué casos se procedería su aplicación. Es por esto que los magistrados que salvaron el voto prefirieron que eso estuviera estipulado en la ley y esa disputa no se trasladara a las autoridades administrativas o jueces.

Con este reconocimiento se da la apariencia de un verdadero compromiso por parte del Estado colombiano con la garantía y efectivo derecho a objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, pero como lo resalta Mariana Castellón (2011, pp. 94-96), la sentencia tal como está escrita presenta tres dificultades: 1) que para la Corte es necesario demostrar la objeción de conciencia, lo que genera la pregunta, ¿cómo se puede demostrar la conciencia?; 2) La Corte indica que debe existir una ponderación entre la naturaleza del deber objetado y la objeción de conciencia, pero no indica bien cómo se debe hacer; 3) la Corte tampoco señala quién es la persona indicada o responsable del “diagnóstico” o frente a qué autoridad deben acudir los objetores para hacer valer su derecho.

Estas preocupaciones no están para nada fuera de contexto, puesto que existen ciertas violaciones contempladas en los estándares internacionales. Andreas Speck (2011, p. 29) nos indica algunas de ellas: 1) la limitación del derecho a la objeción de conciencia cuando es solicitado por ciertos grupos de personas, por ejemplo, en algunos lugares solo es reconocido bajo convicciones religiosas; 2) la limitación del momento cuando una persona hace una solicitud de objeción de conciencia, por ejemplo, las personas que lo solicitan durante o después del servicio militar obligatorio; 3) la no imparcialidad de la decisión de la solicitud, en muchos países es un comité del Ministerio de Defensa o de las fuerzas armadas el encargado; 4) la implementación del servicio alternativo no debe ser más largo que el servicio militar, ya que toma un tinte punitivo.

Es por ello que, ante la misma sentencia, Julián Ovalle (2011) señala algunos avances y acuerdos a los que han llegado los objetores. Primero, que “la conciencia no debe ser probada” (p. 149), es decir, que para el efectivo ejercicio de este derecho no debe contarse con ningún material probatorio que dé razón sobre mi conciencia en el momento de tomar la decisión de declararme objetor. Esto haciendo alusión al hecho de que los criterios de sinceridad, fijeza y profundidad “son una clara

expresión de complejización de la normatividad doméstica, que no corresponde a la normatividad internacional” (p. 49). La pregunta que surge en este momento es si se requiere o no una instancia institucional que se encargue de dar crédito a la persona de que es un objetor que cumple con los requisitos anteriormente enunciados.

Frente a esto se pueden hacer varias anotaciones: 1) si se llega al caso en que las declaraciones de objeción de conciencia se tengan que revisar, la entidad encargada de ello debe ser de corte civil, porque se sobreentiende que es injusto que el Ejército sea juez y parte. 2) Esta entidad no estará encargada de revisar las conciencias de las personas, eso es imposible, a menos que se hable de procesos neurocognitivos básicos, que, de fallar, deben aparecer en el examen psicofísico que se le hace al joven. Lo que sí debe hacerse es que los papeles requeridos para que se haga el trámite estén completos y ver que se haya cumplido con el debido proceso. 3) Esto no puede darse solo en los batallones de las grandes ciudades, sino en todo el territorio nacional, además debe hacerse de manera gratuita y debe haber información al respecto en las páginas de las entidades públicas.

La sentencia T-018 de 2012, en contravía a la legislación internacional, sigue exigiendo razones fijas, profundas y sinceras cuando no ayuda a delimitarlos mejor, ni explica un protocolo, ni sugiere los profesionales idóneos para recibir estas solicitudes.

Es de resaltar que acá se le da el reconocimiento como objetor por conciencia que aboga por este derecho dentro del cuartel, lo que entra en contradicción con lo anteriormente exigido. Porque con esto existe un reconocimiento implícito de que su objeción podía darse en el transcurso de su servicio, sin que esto rompiera con el criterio de ser fijas, el cual hace alusión a la permanencia en el tiempo. Y es por este tipo de ambivalencias de lo que se agarran oficiales como los reseñados en esta sentencia para no garantizar este derecho, ya que la Corte no aclaró cómo debía darse la garantía de este derecho.

Además, se hace hincapié sobre todo a la objeción de conciencia de corte religioso, porque está asociada a un derecho específico que es el de libertad de pensamiento y culto, pero este mismo esfuerzo debe darse para el reconocimiento de este derecho a los objetores que esgrimen razones políticas, éticas o filosóficas.

La sentencia T-455 de 2014, mucho más rica que la anterior, pues arroja más elementos y es más clara frente a las obligaciones de la jefatura de reclutamiento. En primer lugar, ordena que aunque no hayan sido regulada estas solicitudes, deben

ser respondidas en un término no mayor de 15 días y que la respuesta debe ser de fondo, ya que se comprobó que a los demandantes no se les respetaron los tiempos estipulados por ley y no se les dio una respuesta de fondo frente a la solicitud de garantía de este derecho.

Además, obliga al Ejército a hacer pedagogía no solamente frente a la existencia de este derecho y el procedimiento que debe seguirse, sino que debe hacerlo sobre todas las causales de exención y aplazamiento, para que tampoco sea vulnerado el debido proceso al definir la situación militar.

Se reitera la necesidad de que las razones deban ser fijas, profundas y sinceras y se vuelve a citar el caso de la libertad de culto y religión para la garantía integral de este derecho, dejando una vez más relegadas el resto de razones por las cuales se puede objetar por conciencia.

Y hace algo nuevo, indica que a la persona que sea reconocida como objetora se le debe dar una tarjeta de segunda clase, lo que hace que quede en condición de reservista. Lo cual abre la pregunta frente a los objetores que no deseen este documento porque están en contra de apoyar de alguna manera a esta institución.

Ahora bien, la sentencia SU-108 de 2016, en general, lo que hace es revalidar lo que se había dicho en las anteriores: que sí es un derecho fundamental, que las razones deben ser fijas, profundas y sinceras, que estas solicitudes se deben responder en el tiempo estipulado y que deben ser respuestas de fondo. Lo único nuevo que plantea es que el Ejército debe crear un equipo de trabajo interdisciplinario del más alto nivel y que dentro de los profesionales debe haber alguien con conocimientos de derechos humanos.

Es nulo el avance frente al tema y, por el contrario, confirma algo que está en contra de las recomendaciones internacionales existentes desde hace más de dos décadas, donde se estipula que deben ser instituciones de corte civil las que tramiten estas solicitudes.

2.2.2 Detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la opinión 8 de 2008 señaló su preocupación frente al servicio militar obligatorio en Colombia, por el caso de tres jóvenes que fueron privados de su libertad cuando fueron obligados a prestar servicio militar.

La sentencia C-879 de 2011 de la Corte Constitucional se centra en las medidas para compeler a quienes no han cumplido con la obligación de inscribirse para definir la situación militar. Lo primero que dice la sentencia es que estas medidas no pueden consistir en detenciones arbitrarias.

El punto del examen de constitucionalidad de la disposición acusada, es decir, la facultad de compeler por parte de las autoridades. En primer lugar, hay que aclarar que aunque las autoridades tienen el derecho a compeler, no pueden hacerlo para que los jóvenes presten servicio militar, sino para dar cumplimiento a la primera etapa para definir la situación militar, es decir, la inscripción.

De allí, la Corte deduce que la definición de compeler puede ser muy ambigua y puede prestarse para ser entendida como si la autoridad militar tuviera la potestad de restringir la libertad personal y conducir al ciudadano al lugar de concentración para inscribirlo. Es por ello que se debe acudir al artículo 28 de la Constitución, el cual indica que se requiere un mandamiento escrito por la autoridad competente. La Corte, por lo tanto, afirma que esta ambigüedad se presta a vulnerar la reserva judicial estipulada en el artículo 28 de la Carta Magna. Ahora bien, frente al tema de remisos, la Corte expone que las autoridades militares, mediante orden escrita e individualizada, pueden conducir al remiso al lugar de concentración para su incorporación.

Por todo lo anterior, la providencia resuelve: 1) declarar exequible la expresión “Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley”, contenida en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993 en los términos fijados en el punto n.º 6. 2) Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del literal g del artículo 41 de la Ley 48 de 1993 en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia.

En la sentencia T-455 de 2014, en el apartado de batidas, reitera la Corte que esta es una práctica prohibida por la Constitución, ya que se trata de medidas restrictivas de la libertad y que carecen de autorización judicial y que no se encuentran dentro de las excepciones descritas en el artículo 28 de la Constitución Política. Y ordena al Ejército Nacional proscribir las redadas o batidas indiscriminadas.

Ante todo, deja en claro que la libertad personal incluye la libertad de locomoción, y que esta es condición para las garantías y otros derechos fundamentales. Además, en el artículo 28 mencionado, se precisa que existen dos tipos de reservas legales: 1) formalidades a las que debe ajustarse la actuación que interfiera en la libertad

personal y en la inviolabilidad del domicilio y 2) definir los motivos por los cuales estos derechos pueden ser objeto de limitación. E igualmente se someten las actuaciones de los agentes del Estado en materia de debido proceso, señaladas en el artículo 29 de la Constitución. Además, en este mismo precedente se señala que la Constitución confiere otra garantía a la libertad personal, denominado reserva de primera palabra o reserva absoluta de jurisdicción, que dice que les compete exclusivamente a los jueces definir desde la primera acción, la restricción de libertad.

Recordó, además, que ya en la sentencia 879 de 2011 se limitaba cómo podía ser entendido el término *compeler*, recordando que dicha facultad solo se puede usar bajo el tiempo necesario para verificar la situación militar, y que de ningún modo pueda entenderse como una facultad legal para conducir a la persona a una guarnición militar a fin de que inicie la prestación del servicio, porque este tipo de acciones viola la reserva judicial de libertad. Aunque se acepta que se lleve al remiso a la guarnición militar, pero solo se puede ejercer una restricción momentánea mientras el remiso se incorpora a las filas, haciendo la salvedad de que en estos casos sí se puede, puesto que ya ha cumplido varias de las etapas de la definición de la situación militar.

De hecho, la Corte indica que las autoridades militares están jurídicamente habilitadas para requerir la identificación de los obligados y proceder a inscribirlos de inmediato, sin lugar a ningún tipo de detención temporal o de conducirlos a ninguna parte. Y frente al caso del remiso, las autoridades deben haber individualizado previamente a la persona, para que en ningún momento esto se haga como un ejercicio indiscriminado.

En el apartado de decisiones de la Corte, la Sala ordena al jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional que se abstenga de adelantar, autorizar, ordenar o permitir redadas o batidas indiscriminadas. Con la advertencia de que su incumplimiento acarreará las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Hasta el momento no se ha reportado una sola sanción disciplinaria para ninguno de los oficiales a cargo de estos operativos. Esto se observa en las sentencias, hecho que evidencia no solo la sistemática impunidad frente a las fuerzas armadas que existe en este país, sino que muestra lo naturalizada de esta práctica, como para que jueces en primera instancia no vean en estos operativos una violación a los derechos.

3. Conclusiones

Lo primero que se puede concluir es que, aunque exista el deber estatal de dar garantía a este derecho, no ha sido este el caso y la libreta militar sigue siendo un requisito para trabajar. Además, las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento siguen y por lo tanto continúa la violación de los derechos a la libre locomoción y debido proceso para la definición de la situación militar.

Se ve como problemático de las sentencias: 1) que no hayan dado luces de procedimientos, conformación de equipos y una posible red interinstitucional que por su misionalidad, debería hacer veeduría de este tema. 2) Que en las cuatro sentencias se exija que las razones sean fijas, profundas y sinceras sin ser referentes jurídicos claros, sino que al contrario desde la primera sentencia se advirtió que no solucionaban el problema y que podrían complicar las cosas a futuro y así fue. 3) No se hace nada frente a los oficiales que abiertamente no reconocen este derecho, por lo que, como se pudo observar en todas las sentencias, era una garantía muy fácil de vulnerar. 4) Al analizar esta problemática salieron a relucir otras violaciones al debido proceso, frente a las cuales la Corte se ha pronunciado, pero que no son tenidas en cuenta en el momento del reclutamiento, como por ejemplo la condición de víctima del conflicto armado, entre otras.

En las sentencias de detenciones arbitrarias se observa un mayor avance de la Corte frente al tema, ya que deja en evidencia que no se puede confundir el término compeler con el derecho a realizar detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento. Además, en la segunda sentencia deja explícito que los oficiales a cargo serán sancionados si se les prueba su participación en estos procedimientos ilegales. Estas sentencias son mucho más garantistas y claras que las existentes frente a la objeción de conciencia.

Al ser la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio parte de los derechos económicos, sociales y culturales, es de vital importancia seguir exigiendo al Estado que regule el derecho. Las organizaciones sociales deben encargarse de que esta regulación sea garantista, lo que implica que las solicitudes de este derecho se hagan en el tiempo estimado para cualquier derecho de petición, que son 15 días, que sea entendido como un trámite administrativo que esté en manos de una institución civil y que sin importar las razones que esgrime el joven, su derecho no sea vulnerado.

Conjuntamente, debe seguir haciéndose presión internacional, las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos deben convertirse en una herramienta de las organizaciones sociales para hacer estas demandas al Estado. También, al ser la creación de un servicio alternativo una de las opciones contempladas por la Corte, no se debe dejar de lado una propuesta de SSP con la finalidad de que el servicio militar obligatorio sea abolido de una u otra manera. De hecho, a todos los remisos se les debería preguntar las razones por las cuales no continuaron su proceso de definición de la situación militar y si hay razones de conciencia para ello se les debería permitir alegar este derecho.

Se debe seguir visibilizando que la libreta militar es un requisito para ejercer los derechos al trabajo y la educación superior, porque para el primer caso solo aplaza el pago de la cuota o incorporación y porque para el segundo no da garantía para la continuación de los estudios superiores; además, la Ley 1738 de 2014 es solo una ley transitoria, que fuera de ser poco conocida, no es garantía de que no vuelvan a pedir este documento una vez haya perdido vigencia. El hecho de que afecte el mínimo vital y la participación política justifica su posicionamiento como otras de las violaciones a los derechos humanos que deben ser transformadas para que la garantía de derechos no esté vinculada a la militarización de la vida.

Las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento son ilegales y para la fecha deberían existir sanciones para los oficiales que las realicen. Parte de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU dice exactamente eso, motivo de más para exigirle al Estado colombiano que cumpla. Además, la Defensoría del Pueblo, la Personería y la Subdirección de Juventud de todas las instituciones públicas deberían responder de manera articulada frente a este fenómeno.

Referencias

- Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia – ACOOC- (2016). *Aunque estén prohibidas: detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento*. Bogotá: ACOOC.
- Castrellón, M. (2011). Antecedentes constitucionales y actualidad legislativa en Colombia. En *Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, Memorias seminarios internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar 2010-2011* (pp. 91-106). Bogotá: Civis Suecia.

- Comité Permanente de Derechos Humanos. (2016). *“Batidas militares” y servicio militar obligatorio en Colombia: entre la conciencia y el modelo de desarrollo*. Bogotá: Comité Permanente de Derechos Humanos.
- Corte Constitucional colombiana. (2009). *Sentencia C-728*. M.P. Mendoza M. G. E.
- Corte Constitucional colombiana. (2011). *Sentencia C-879*. M.P. Sierra Porto, H.
- Corte Constitucional colombiana. (2012). *Sentencia T-018*. M.S. Vargas Silva, L.
- Corte Constitucional colombiana. (2014). *Sentencia T-455*. M.P. Vargas Silva, L.
- Corte Constitucional colombiana. (2016). *Sentencia SU-108*. M.P. Rojas Ríos, A.
- Cruz, E. (2016). *Fuerza pública, negociaciones de paz y postacuerdo*. Bogotá: Desde Abajo.
- Defensoría del Pueblo. (2014). *Servicio militar obligatorio en Colombia: incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Menéndez, A. (2011). El rol de los organismos internacionales en la defensa del derecho a la objeción de conciencia. En *Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, Memorias seminarios internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar 2010-2011*. (pp. 13-25). Bogotá: Civis Suecia.
- Ovalle, J. (2011). Una experiencia de ejercicio de objeción y perspectivas políticas para la regulación. En *Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, Memorias seminarios internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar 2010-2011* (pp. 145-153). Bogotá: Civis Suecia.
- Parada, M. (2011). La objeción de conciencia frente al militarismo en Colombia. Un recorrido, un cuestionamiento, un reto, una invitación. En *Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, Memorias seminarios internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar 2010-2011* (pp. 49-61). Bogotá: Civis Suecia.

- Park, P. (1992). Qué es la investigación-acción participativa. Perspectivas teóricas y metodológicas. En M. C. Salazar, *La investigación acción participativa. Inicios y desarrollos* (p. 230). Santafé de Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.
- Revista Semana. (2016, 7 de jun.). Radiografía del servicio militar en Colombia. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/multimedia/servicio-militar-en-colombia-en-cifras/476732>
- Rodríguez, S. (2008). ¡Aquí comienza la excelencia! Apuntes sobre conscripción y democracia en la Colombia contemporánea. En S. Rodríguez & C. Torres, *De milicias reales a militares contrainsurgentes: la institución militar en Colombia del siglo XVIII al XXI* (pp. 53-93). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Speck, A. (2011). Implementación del derecho a la objeción de conciencia, experiencias de la IRG. En *Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, Memorias seminarios internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar 2010-2011* (pp. 25-35). Bogotá: Civis Suecia.
- Sousa, B. (2006). *A gramática do tempo: para uma nova cultura política*. Sao Paulo: Cortez.
- Universidad de los Andes. (2011). *La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio al servicio militar: propuestas para su regulación*. Bogotá: Grupo de Derecho de Interés Público, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Uribe, A. (2016). *Ponencia para primer debate al Proyecto de ley n.º 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones, acumulado con el proyecto de ley n.º 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*. Bogotá: Imprenta Nacional.